



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 892

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JAIRO HURTADO VALENCIA

INCIDENTADA: ASMET SALUD EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-002-2023-00285-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00098-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto a través de apoderado por el señor **JAIRO HURTADO VALENCIA** contra la Entidad Prestadora de Salud **ASMET SALUD EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 060 del 23 de agosto de 2023, trámite que concluyó con el auto número 1.155 del 2 de octubre de 202 de octubre de 2023, a través del cual se le impusieron sanciones a sus directivos **RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ** como INTERVENTOR y **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** quien ostenta el cargo de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ambos de ASMET SALUD EPS.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO HURTADO VALENCIA** promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud **ASMET SALUD EPS**, la que le correspondió instruir al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** con el ánimo de que se le protegieran los derechos fundamentales deprecados en su solicitud.

La acción de amparo fue decidida mediante la sentencia número 060 del 23 de agosto de 2023, accediéndose a las pretensiones del tutelante, decisión que no fue impugnada por la entidad entutelada.

Con sustento en el fallo en mención el accionante denunció por conducto de apoderado ante el juzgado de conocimiento el incumplimiento de la orden de protección constitucional, solicitando en el adelantamiento del trámite sancionatorio contra los directivos responsables por parte de la entidad accionada.

Frente a la denuncia del incidentante el despacho preliminarmente, ordenó mediante el auto número **1.073** del 11 de septiembre de 2023, requerir a los directivos de ASMET SALUD EPS, RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ como interventor y CAROLINA ACEVEDO GARCIA como representante legal para asuntos judiciales.

Para garantizarle a los inquiridos sus derechos fundamentales se les otorgó el plazo de dos (2) días para que se cumpliera con lo ordenado en la sentencia de tutela advirtiéndoles sobre las consecuencias jurídicas de no proceder acorde a derecho.

Una vez surtidas las notificaciones de rigor y debido a la ausencia de respuesta por parte de la entidad incidentada, el juzgado ordenó mediante auto número **1.083** del 18 de septiembre de 2023 dar inicio formal al incidente contra los funcionarios objeto del requerimiento previo corriéndoles traslado por el término de Ley de dicha decisión judicial, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término para que los funcionarios imputados ejercieran su derecho de defensa, el Despacho con la constancia de su silencio, dispuso mediante el auto número **1.115** del 25 de septiembre de 2023, la apertura a pruebas ordenando tener como tal la documental allegada por la parte incidentante sin fijar más plazo para el recaudo probatorios.

Así las cosas, una vez evacuadas todas las etapas de rigor, el Juzgado decidió mediante auto número **1.155** del 2 de octubre de 2023, sancionar a los sujetos imputados por DESACATO de orden judicial imponiéndoles las sanciones que ameritaba el incumplimiento.

Con la anterior síntesis de hechos, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.¹ (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

que: “*incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato², obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)*³ (cursiva y negrilla fuera del texto).-

Es menester aterrizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato a la reclamación particular del incidentante sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura en la sentencia 060 del 2 de agosto de septiembre de 2023, en la cual se ordenó:

² Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

“...SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones pertinentes para la autorización de las ordenes medicas “DECORTICACION O CURETAJE OSEO EN HUESO FACIAL, REVISION DE INJERTO O COLGAJO SOD, RETIRO DE MATERIAL DE FIJACION INTERNA DE HUESO FACIAL e IMPLANTE DENTAL ALOPLASTICO (OSTEROINTEGRACION) SOD, MATERIAL DE OSTEOSINTESIS PROCEDIMIENTO MAXILOFACIAL”, que fueron recetadas al señor JAIRO HURTADO VALENCIA, por su médico tratante para la realización de la cirugía maxilofacial.” (cursivas y negrillas del juzgado).-

Por su parte, el accionante interpuso por conducto de apoderado judicial incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS en procura de que se sancionara a sus directivos por el incumplimiento de la sentencia número 060 del 22 de agosto de 2023 y que se les impusiera la multa y la orden de arresto prescritas por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no adviene causal de nulidad alguna a lo actuado al observarse que el incidente de desacato se inició contra los señores RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ en calidad de Interventor y CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales, ambos directivos de ASMET SALUD EPS sin que ello hubiese sido desmentido por la entidad, los cuales fueron notificados en debida forma de los autos de requerimiento -(11/09/2023), de admisión -(18/09/2023), de apertura a pruebas -(25/09/2023) y finalmente del auto mediante el cual se le impusieron las sanciones (02/10/2023) mediante oficios enviados al correspondiente correo electrónico institucional de ASMET SALUD EPS, respetándoseles siempre sus garantías constitucionales para la defensa y contradicción.

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos fácticos acopiados, el Despacho debe concluir que no se evidencia gestión alguna de cumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS, por lo que su conducta no solo conlleva a tener por ciertos los hechos presentados por el incidentante susceptibles de confesión, sino que además da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se demostró el cumplimiento de la orden judicial de

tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que, las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones por **DESACATO** las sanciones impuestas por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** mediante el auto número **1.155** del 2 de octubre de 2023 a los directivos de **ASMET SALUD EPS** señores **RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ** en calidad de interventor y **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25150431fdbd8468abc16ddd90709cd95e9b5534eef015906e2ea4e7d7c3fb8a**
Documento generado en 23/10/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>